



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-063-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N° 6955 DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N° 21.339

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

18 DE MARZO DE 2021

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.- CONSIDERACIONES DE FONDO.....	3
2.1.- <i>Acerca de la autorización para pagar prestaciones a los servidores públicos.....</i>	<i>3</i>
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	11
4.1. <i>Título del proyecto de ley</i>	<i>11</i>
4.2. <i>Enunciado del artículo único</i>	<i>11</i>
V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	11
5.1. <i>Votación</i>	<i>11</i>
5.2. <i>Delegación.....</i>	<i>11</i>
5.3. <i>Consultas.....</i>	<i>12</i>
➤ <i>Obligatorias:.....</i>	<i>12</i>
➤ <i>Facultativas:.....</i>	<i>13</i>
VI.- FUENTES.....	13
6.1. <i>Constitucionales.....</i>	<i>13</i>
6.2. <i>Leyes y Reglamentos.....</i>	<i>13</i>
6.3. <i>Jurisprudencia administrativa</i>	<i>13</i>



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-063-2021

INFORME JURÍDICO

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO N° 6955 DE 24 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N° 21.339

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende reformar los artículos 26 y 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público¹, con el fin de flexibilizar normas en aras de la modernización del Estado.

Para ello, se pretende modificar la posibilidad que tienen los funcionarios públicos de acogerse a los planes de movilidad laboral en el sector público; aumentando el plazo de siete años a diez años, para reincorporarse nuevamente a la función pública.

En la exposición de motivos se explica que *“se deben eliminar las trabas para que una persona se acoja a la movilidad laboral también es cierto que el objetivo es que quienes se acojan a este beneficio, no reingresen a la función pública en un periodo de tiempo muy corto, siendo el objetivo esencial que logren emprendimientos productivos para que no tengan que depender del Estado.”*

El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por un único artículo, el cual reforma los artículos 26 y 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado se analizará:

- La autorización para pagar prestaciones a los servidores públicos

2.1.- Acerca de la autorización para pagar prestaciones a los servidores públicos

La Ley para el Equilibrio Financiero dedicó su Título Segundo al tema de la reducción del gasto en el sector público y específicamente la figura conocida como movilidad laboral voluntaria fue desarrollada en su *“Capítulo Cuarto De la autorización para pagar prestaciones a los servidores públicos”* en los siguientes artículos:

¹ Ley N° 6955, de 24 de febrero de 1984

“Artículo 25.- La Administración Pública, centralizada y descentralizada, y las empresas públicas podrán ofrecer el pago de sus prestaciones más una bonificación a los servidores que ellas estimen conveniente, si estos están de acuerdo y renuncian para dedicarse a actividades ajenas al sector público.

Esta bonificación se limitará a los términos y condiciones que se señalan a continuación:

a) Para pagar el auxilio de cesantía, se reconocerán los años de servicio laborado en forma continua e ininterrumpida, hasta un máximo de doce. Este incentivo será una excepción a las reglas para calcular el auxilio de cesantía.

b) Adicionalmente al reconocimiento que se realice por años de servicio, podrá otorgarse a cada servidor un incentivo adicional hasta de cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos seis (6) meses efectivamente laborados.²

Artículo 26.- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad, que no hayan recibido sus prestaciones legales ni hayan sido despedidos por causa justa.

Artículo 27.- Los funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, sino después de siete (7) años contados a partir de la fecha de su renuncia. La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.³

Artículo 28.- Las plazas que quedaren vacantes por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22, 24 y 25 de la presente ley, deberán ser eliminados del presupuesto respectivo. Los órganos del Estado y las instituciones públicas deberán suministrar a la Autoridad Presupuestaria la información que ésta les solicite, para controlar el cumplimiento de lo que dispone el presente artículo, e informarán a ésta de las plazas que eliminan de sus presupuestos.”

Como primer aspecto, la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público es el parámetro de legalidad, a fin de determinar la validez del acto administrativo de movilidad laboral voluntaria.

En el artículo 25 se otorga a la Administración Pública -centralizada y descentralizada-, y a las empresas públicas, la posibilidad de ofrecer el pago de sus prestaciones, más una bonificación, a los servidores que estuviesen de acuerdo en renunciar para dedicarse a actividades ajenas al sector público. Como parte del programa, se autorizó el pago de un máximo de doce meses de cesantía

² Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7560 del 9 de noviembre de 1995, “Sobre el pago para funcionarios públicos acogidos a la movilidad laboral antes de la presente reforma”, véase el Transitorio X.

³ Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7560 del 9 de noviembre de 1995.

y la posibilidad de un incentivo adicional de hasta cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos seis meses efectivamente laborados.

El artículo 27 dispone que los funcionarios que decidieran acogerse a la movilidad laboral, no podrán ocupar cargo alguno en la Administración Pública -centralizada o descentralizada-, ni en las empresas públicas, sino hasta después de siete años contados a partir de la fecha de su renuncia. Esta restricción no aplica a puestos de elección popular⁴, ni a Ministros⁵, según así lo ha indicado el órgano procurador.

Acerca del plazo para regresar a laborar en la Administración Pública cuando el servidor se ha acogido a la figura de la movilidad laboral, la Procuraduría General como aspecto importante indicó:

*“...que cuando un funcionario ha decidido acogerse a la figura de la movilidad laboral, **no basta con que devuelva las sumas recibidas por concepto de cesantía y de bonificación para habilitar su reingreso al servicio público, pues por mandato legal debe permanecer ajeno a un cargo público por siete años.** La posibilidad de reintegrar las sumas recibidas y de reingresar al servicio público sí existe, por el contrario, cuando la cesantía recibida obedece a alguna causa ajena a la movilidad laboral, como ocurre por ejemplo cuando el cese de la*

⁴ La restricción que refiere el artículo 27, no aplica para los puestos de elección popular, de acuerdo con lo externado en varios pronunciamientos por la Procuraduría General de la República. En este sentido señaló: “... el derecho a elegir y ser electo (como bien lo sostuvo la Sala Constitucional en su sentencia N. ° 3570-92 de las 16:15 horas del 25 de noviembre de 1992) es parte consustancial del principio democrático previsto en el artículo 1° de la Constitución Política. Por ello, la posibilidad de establecer limitaciones al ejercicio de ese derecho en cualquier ámbito de la actividad nacional donde esté prevista la voluntad mayoritaria como procedimiento para tomar decisiones o para acceder a determinados cargos, debe verse restrictivamente y aceptarse sólo cuando tal restricción constituya un medio razonable para proteger intereses superiores.

En este caso, consideramos que una interpretación del artículo 27 de la ley N.° 6955 conforme a la Constitución, conduce a concluir que la prohibición prevista en esa norma no es aplicable para el acceso a cargos de elección popular, como lo serían el de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Diputados, Alcaldes, Regidores y Síndicos”. **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-050-2014 del 30 de abril de 2014, suscrito por el señor Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda. Y **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-67-2015 de 10 de julio de 2015, suscrito por el señor Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda.

⁵ “El puesto de Ministro tampoco se encuentra afecto a esa restricción, por ser la propia Constitución Política la que establece los requisitos para acceder a ese cargo: “... al haberse ocupado el constituyente de regular en forma expresa los requisitos y las incompatibilidades que aplican para el cargo de Ministro de Gobierno, y ante la duda relativa a la aplicación a ese alto cargo de la prohibición contemplada en el artículo 27 de la ley n.° 6955, debe optarse por una interpretación que no resulte restrictiva, por lo que es criterio de este Despacho que la prohibición bajo análisis no aplica para quienes sean designados para ocupar el cargo de Ministros de Gobierno. // (...) en el caso de los Presidentes Ejecutivos y en el de los miembros de Junta Directivas (por no tratarse de puestos de elección popular, ni haber regulación alguna sobre ellos en la Constitución Política) no existen razones de peso para afirmar que quienes sean designados para ocupar esos cargos no los alcanza la prohibición en estudio.” Ibid.

relación se ha producido con motivo de una reorganización administrativa. Sobre el tema pueden consultarse, entre muchos otros, los dictámenes C-224-99 del 15 de noviembre de 1999, el C-076-2000 del 12 de abril del 2000 y el C-125-2015 del 27 de mayo de 2015.”⁶

Los pronunciamientos de la Procuraduría General son claros, en el sentido de mantener la prohibición de reingreso por movilidad laboral durante ese plazo de siete años⁷. Incluso, detalla que *“la movilidad laboral se caracteriza por la existencia de un convenio celebrado entre la Administración y el servidor y el pago de un incentivo adicional a las prestaciones legales.”*⁸

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Para efectos de determinar con claridad la reforma que se pretende a los artículos 26 y 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, a continuación se presenta un cuadro comparativo, entre el texto del artículo vigente -Ley N° 6955- y el texto del articulado propuesto en el proyecto de ley. Veamos:

LEY N° 6955	TEXTO INICIAL
	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas. El texto dirá:
Artículo 26.- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad, que no hayan recibido sus prestaciones legales ni hayan sido despedidos por causa justa.	Artículo 26- Serán elegibles para lo que dispone el artículo anterior únicamente los funcionarios nombrados en propiedad y que no hayan sido despedidos por causa justa.
Artículo 27.- Los funcionarios que se acogan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, sino después de siete (7) años contados a partir de la fecha de su renuncia. La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición. ⁹	Artículo 27- Los funcionarios que se acogan a los beneficios establecidos en el artículo 25 de esta ley no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, ni en las empresas públicas, sino después de diez años (10) contados a partir de la fecha de su renuncia. La Autoridad Presupuestaria reglamentará los procedimientos para controlar que se cumpla con esta disposición.
	Rige a partir de su publicación.

⁶ Ibid. El destacado no es del original.

⁷ **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C- 194-2016 de 19 de setiembre de 2016, suscrito por el señor Alonso Arnesto Moya, Procurador. En igual sentido ver el OJ-107-2016 del pasado 8 de setiembre de 2016.

⁸ **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-107-2016 de 8 de setiembre de 2016, suscrito por la MSc. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta.

⁹ Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7560 del 9 de noviembre de 1995.

La propuesta trata del acceso a la movilidad laboral, la cual consiste en un convenio celebrado entre la Administración Pública y uno de sus servidores, mediante el cual la Administración se compromete a pagar una indemnización preestablecida a cambio de que el segundo renuncie a su puesto para dedicarse a actividades fuera del sector público. Al firmar este convenio, al funcionario le queda prohibido reingresar al servicio público por un lapso que actualmente la ley fija en siete años.

Valga informar a los señores Diputados que el lapso actual aumentó a siete años mediante una reforma operada al artículo 27 por la Ley N.º 7560, de 9 de noviembre de 1995, ya que anteriormente era de cinco años.

Como se observa, con la reforma al artículo 26 se pretende eliminar el actual requisito para ser elegible a la movilidad que es de no haber “recibido sus prestaciones legales”, y en cuanto al artículo 27 se pretende ampliar el plazo de prohibición para reingresar a un puesto en la Administración Pública -centralizada o descentralizada-, o las empresas públicas, que pasará a diez años, siendo que actualmente es de siete años.

Con la reforma planteada, el aumento del lapso de la prohibición para el reingreso por movilidad laboral debe ser valorado desde una perspectiva de razonabilidad de la norma y el costo financiero de la misma.

En este sentido, vale la pena recurrir al análisis realizado por la Procuraduría General de la República, en el supuesto de un funcionario del ICE, donde se indicó:

“La Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N. 6955 de 24 de febrero de 1984 fue emitida con la finalidad primordial de ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública con regulaciones eficientes para la elaboración y control del Presupuesto Nacional. Como parte de las políticas adoptadas para la reducción del gasto público, se determinó la opción de cancelar las prestaciones a los funcionarios de la Administración Pública, centralizada, descentralizada y de empresas públicas que decidieran renunciar a sus puestos para dedicarse a actividades ajenas al sector público...

Para ser congruentes con los objetivos que se pretendían alcanzar con esa norma, se dispuso también una prohibición de reingreso a la Administración Pública a aquellos funcionarios que hubieran optado por acogerse a la movilidad. El impedimento es contundente: El movilizad o tiene prohibición de laborar en el sector público durante el plazo previsto por la norma. Situación que tiene un fundamento lógico y racional, ya que no tendría sentido haber incurrido en una erogación de recursos financieros realmente cuantiosa para hacer frente a una movilidad masiva de

empleados si éstos en un plazo relativamente corto reingresan al sector público...” (el subrayado no es del original).

A continuación, el pronunciamiento de cita explica nítidamente que es respecto a la movilidad laboral que opera la prohibición de reingreso al sector público, sin que pueda entremezclarse o confundirse la normativa que la regula con la de otras figuras jurídicas, totalmente distintas, como el retiro voluntario – objeto de la consulta atendida por la OJ-107-2016 –; de forma que el servidor que decide separarse de su puesto al amparo de la movilidad laboral, aun cuando labore para el ICE, quedará sujeto a los efectos y consecuencias de la disposición legal que la rige y le sirve de fundamento, a saber, la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público:

*“Ahora, en lo que respecta propiamente a la inquietud planteada por el señor diputado, respecto a si una persona que se acoge al retiro voluntario queda sujeto a la prohibición del ya citado artículo 27 en relación con el reingreso a la función pública en una Administración Pública Descentralizada **DISTINTA AL ICE** antes de los siete años contados a partir de la fecha de su renuncia. La respuesta debe ser **negativa** de conformidad con las siguientes consideraciones:*

En primer término, como fue ampliamente explicado en el segundo acápite, el retiro voluntario no constituye una movilidad laboral disfrazada, de ahí que la indemnización que surge del retiro voluntario es otorgada al amparo de otra normativa, y no bajo el esquema dispuesto en los artículos 25 a 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, razón por la cual no podrían extenderse los alcances de la prohibición ya citada a supuestos de hecho completamente distintos. De interpretarse así, no solo se establecería una prohibición no prevista legalmente, sino que también se violaría el principio de reserva de ley en materia de derechos fundamentales, que impiden una interpretación extensiva de la prohibición. Nótese que la única prohibición que prevé el Estatuto de Personal del ICE en los casos de retiro voluntario es la de reingreso al mismo Instituto por un período de siete años, excepto en casos de inopia, o bien que reintegre la cesantía proporcional al resto del período que le falte cumplir, previo estudio técnico de la División de Capital Humano, según lo dispone el artículo 37-4 del Estatuto. Sin embargo, la norma no dispone ninguna otra prohibición respecto al reingreso a la Administración Pública centralizada o descentralizada.

El tema del reingreso al servicio público cuando ha mediado pago de prestaciones debe ser analizado siempre desde la óptica de la normativa que posibilitó realizar ese pago. Es decir, si el pago se realizó con fundamento en el Código de Trabajo, norma convencional, norma estatutaria, o bien de conformidad con lo estipulado en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, etc. De conformidad con la normativa que respalda ese pago, así serán los efectos y consecuencias que genere.

Precisamente en virtud de las diferencias que presentan tanto el régimen del retiro voluntario previsto en el ICE, como el de la movilidad laboral, debe analizarse con sumo cuidado cuál es el régimen que posibilita el pago

de la indemnización otorgada, ya que no es posible ni procedente jurídicamente realizar una mezcla de ambas figuras; eso sería abiertamente contrario a derecho. Si la indemnización se confirió al amparo del ordinal 37-2 del Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, la indemnización es fruto del retiro voluntario previsto en norma estatutaria, razón por la cual al trabajador del ICE no le alcanza la prohibición dispuesta en el ordinal 27 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, que como ya se indicó al inicio, fue prevista única y exclusivamente para los funcionarios públicos que se hayan acogido a planes de movilidad laboral.

Por otra parte, si el funcionario público se acoge a cualquier plan de movilidad laboral, debe regularse su salida del sector público por lo dispuesto en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, que es el fundamento normativo para la aplicación y puesta en marcha de los procesos de movilidad laboral, y como un factor de cardinal importancia, el artículo 27 de ese cuerpo normativo dispone una prohibición de reingreso al sector público por un período de 7 años una vez que el funcionario se acogió a dicho plan y por ello recibió el pago de indemnización por ese concepto.

Ahora bien, conviene indicar que el cánon 17 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N. 8660 del 8 de agosto del 2008, desaplicó para el caso particular del ICE, la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, por lo que es importante establecer los alcances de esa desaplicación.”¹⁰

La regulación respecto al recibo de auxilio de cesantía en el Código de Trabajo¹¹, y que no corresponde a la figura de la movilidad voluntaria, se desarrolla en el “Título Undécimo Régimen laboral de los servidores del Estado y de sus instituciones”, en el “Capítulo Primero Disposiciones Generales”¹². De especial interés, resulta el artículo 686, que indica:

“Artículo 686.- Los servidores públicos que reciban auxilio de cesantía no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida por dicho concepto o bajo otro título, por indemnización, reconocimiento de antigüedad o cualquier otra prestación similar pagada por la parte empleadora que se origine en la terminación de la relación de servicio, a excepción de los fondos de capitalización laboral. Si dentro de ese lapso llegaran a aceptar algún cargo quedarán obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas y deducirán aquellas que representen los salarios que hubieran devengado durante el tiempo en que permanecieron cesantes.

La Procuraduría General de la República, cuando se trate del Estado, o el representante legal de los demás entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado que pagó, procederá al cobro de las sumas que deban reintegrarse, por contravención a la prohibición establecida en el

¹⁰ Procuraduría General de la República. Oficio N° OJ-107-2016. Op. cit.

¹¹ Ley N° 2. Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

¹² Dicho Capítulo se transcribe en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

párrafo anterior, con fundamento en certificaciones extendidas por las oficinas correspondientes. Tales certificaciones tendrán el carácter de título ejecutivo por el monto resultante de la liquidación que haga la administración.”¹³

La reforma que se propone debe ser tamizada por un análisis de razonabilidad debido a que el pretender aumentar en diez años la prohibición de reingreso a la Administración Pública (3 años más que lo dispuesto actualmente), sin que la norma, por consiguiente, a su vez le otorgue un incentivo económico mayor o adicional al que hoy la ley otorga por la prohibición de 7 años, puede conllevar a problemas de constitucionalidad de la norma, ello por cuanto en forma velada se le está violentando su derecho al trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política al prohibirle el reingreso por tantos años a la función pública, sin haber recibido un beneficio económico, retribución o resarcimiento a cambio. Valga mencionar que cuando se produjo la reforma al artículo 27 en el año 1995 que aumentó de 5 a 7 años la prohibición de reingreso, se reformó también el artículo 25¹⁴ de esa misma ley para dar una bonificación consistente a reconocerle los años de servicio laborado hasta un máximo de 12 y un adicional de hasta cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos 6 años.

En cuanto a esto último, la propuesta no otorga ningún nuevo incentivo, ni retribución o bonificación de los descritos en el artículo 25 para compensar el aumento pretendido en el lapso de la prohibición de reingreso, por lo que eventualmente violentaría el principio de razonabilidad constitucional.

Volviendo al análisis de la propuesta de reforma al artículo 26 donde se elimina dentro de los requisitos para poder acogerse a la movilidad laboral, el requisito de “*que no hayan recibido sus prestaciones legales*”, debemos argumentar que el mismo no presenta ningún problema jurídico, debido a que si el legislador lo estableció mediante norma legal, así con la aprobación de una ley posterior lo puede eliminar. Corresponde, por tanto a los señores Diputados realizar un

¹³ Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".

¹⁴ Artículo 25.- *La Administración Pública, centralizada y descentralizada, y las empresas públicas podrán ofrecer el pago de sus prestaciones más una bonificación a los servidores que ellas estimen conveniente, si estos están de acuerdo y renuncian para dedicarse a actividades ajenas al sector público.*

Esta bonificación se limitará a los términos y condiciones que se señalan a continuación:

a) Para pagar el auxilio de cesantía, se reconocerán los años de servicio laborado en forma continua e ininterrumpida, hasta un máximo de doce. Este incentivo será una excepción a las reglas para calcular el auxilio de cesantía.

b) Adicionalmente al reconocimiento que se realice por años de servicio, podrá otorgarse a cada servidor un incentivo adicional hasta de cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos seis (6) meses efectivamente laborados.

análisis de conveniencia y oportunidad de la reforma pretendida a este artículo 26, ya que si bien es cierto ayudará a que más servidores públicos se acojan a la figura de la movilidad laboral, lo cierto es que también con su eliminación puede ser utilizada esta figura para fines distintos.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

4.1. Título del proyecto de ley

El título en toda ley o proyecto de ley cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de la misma. En este sentido, se recomienda que en el título del proyecto de ley se consigne adecuadamente la cita de la ley, respetando el orden de la siguiente manera: número de la ley, el nombre exacto y correcto, fecha de sanción de la ley. Además, se recomienda eliminar la frase “y sus reformas”; debido a que las reformas ya han quedado implícitas en la ley reformada. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“Reforma de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984.”

4.2. Enunciado del artículo único

En igual sentido, sobre el orden correcto de citar la ley a reformar, se recomienda modificar el enunciado del artículo único, para lograr una mayor precisión en el enunciado del numeral, conforme con una adecuada técnica legislativa. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo Único- Se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley N° 6955. Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984, para que en adelante se lean de la siguiente manera.”

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

5.1. Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

5.2. Delegación

La presente iniciativa **es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero¹⁵ del numeral 124 constitucional.

¹⁵ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las

5.3. Consultas

➤ **Obligatorias:**

- Municipalidades
- Corte Suprema de Justicia
- Instituciones Autónomas:
 - Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
 - Banco Central de Costa Rica (BCCR)
 - Banco de Costa Rica (BCR)
 - Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
 - Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
 - Colegio San Luis Gonzaga de Cartago
 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)
 - Consejo Nacional de Producción (CNP)
 - Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
 - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
 - Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
 - Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)
 - Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
 - Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
 - Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
 - Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
 - Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
 - Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
 - Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
 - Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
 - Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
 - Instituto Nacional de Seguros (INS)
 - Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
 - Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
 - Junta de Protección Social (JPS)
 - Patronato Nacional de Ciegos (PANACI)
 - Patronato Nacional de Infancia (PANI)
 - Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)

facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”

➤ **Facultativas:**

- Asamblea Legislativa
- Ministerios del Poder Ejecutivo
- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria
- Ministerio de Hacienda

VI.- FUENTES

6.1. Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N° 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**

6.2. Leyes y Reglamentos

- Ley N° 6227. **Ley General de la Administración Pública**, de 2 mayo de 1978.
- Ley N° 6955. **Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público**, de 24 de febrero de 1984.
- Ley N° 2. **Código de Trabajo**, de 27 de agosto de 1943.

6.3. Jurisprudencia administrativa

- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-050-2014 del 30 de abril de 2014, suscrito por el señor Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-67-2015 de 10 de julio de 2015, suscrito por el señor Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° C- 194-2016 de 19 de setiembre de 2016, suscrito por el señor Alonso Arnesto Moya, Procurador.



- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-107-2016 de 8 de setiembre de 2016, suscrito por la MSc. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta.

Elaborado por: acmc
/*Isch//18-3-2021
c. archivo